

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.

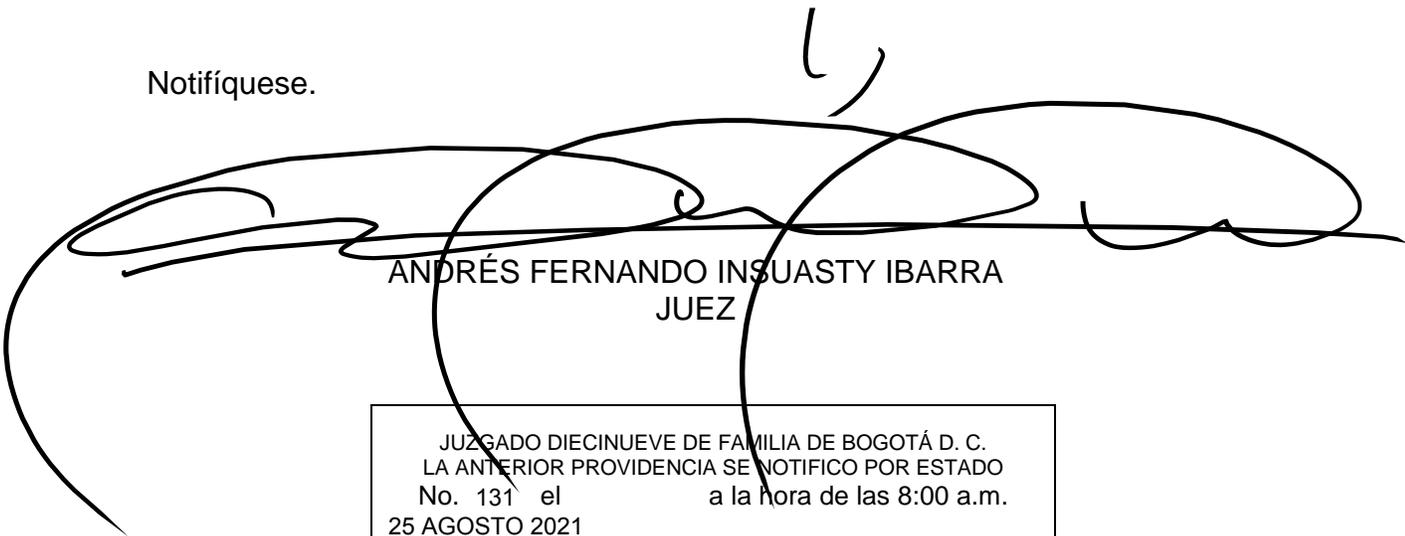
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo:

1. Allegue el escrito de demanda que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P., en el cual se deberá indicar con precisión y claridad el último domicilio de los cónyuges, con el fin de establecer la competencia dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 28 del C.G.P.

2. Con fundamento en el Artículo 6. Del decreto 806 de 2020. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Indique el canal digital donde pueden ser notificados los testigos relacionados en la demanda.

3. Allegue el registro civil de nacimiento de la demandante señora; MARIA DEL CARMEN MANRIQUE AVILA.

Notifíquese.



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 131 el _____ a la hora de las 8:00 a.m.
25 AGOSTO 2021

OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

S.Y.G

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Familia 019 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75cff8567314dc276fe7247d5df308673998e550913f90b9fd9bc5bfba5a7516**

Documento generado en 24/08/2021 03:55:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>